

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 79

Fecha Estado: 21/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180030100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID RENDON VELASQUEZ	Auto terminando proceso Termina proceso por pago de las cuotas en mora (nota: el auto es de fecha mayo 19/2021), Of. 208	20/05/2021	1	
05266310300220190001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento Se declara desierto el remate, se fija nueva fecha de remate para junio 17 de 2021 a las 8:00 Am.	20/05/2021	1	
05266310300220190033600	Ejecutivo Mixto	RODRIGO DE JESUS TAMAYO CIFUENTES	LIMITE JURIDICO S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito, se reconoce personería al abogado Luis Fernando Restrepo	20/05/2021	1	
05266310300220200006700	Verbal	RODRIGO DE JESUS MACHADO PEREZ	SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto ordenando correr traslado De la objeción al juramento estimatorio se corre traslado por 5 días a la parte demandante, (Nota: auto de fecha mayo 18/2021)	20/05/2021	1	
05266310300220200017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	20/05/2021	1	
05266310300220210012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	TOMAS ROLDAN HINCAPIE	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Roberto Ivan Velez Cadavid	20/05/2021	1	
05266310300220210012700	Verbal	MARIA ESPERANZA - RUIZ	HERED. DET. E INDET. DE CANDIDA ROSA LONDOÑO VIUDA DE RUIZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, (nota: el auto es de fecha mayo 19/2021)	20/05/2021	1	
05266310300220210013100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA	Auto admitiendo demanda se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Meneses Mejia	20/05/2021	1	
05266310300220210013300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON EDUARDO BELEÑO HERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Juan Camilo Hinestroza Arboleda	20/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT	322
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00301 00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	MARÍA ZULUAGA SERNA Y JUAN DAVID RENDÓN VELÁSQUEZ
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra MARÍA ZULUAGA SERNA Y JUAN DAVID RENDÓN VELÁSQUEZ, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene endoso en procuración, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

**R E S U E L V E**

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra MARÍA ZULUAGA SERNA Y JUAN DAVID RENDÓN VELÁSQUEZ, por pago de las cuotas en mora.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

3º. Se decreta el desglose del pagaré No. 10990301370 y de la Escritura Pública No. 1952, del 18 de agosto de 2016 de la Notaría Veintiséis de Medellín, con las anotaciones correspondientes de que el presente terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8919ad9a696f4905005537ba2d1ce4b0dcc6bd1a36750358d79074c286c74508**

Documento generado en 19/05/2021 04:34:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD  
AUDIENCIA DE REMATE

Fecha	19	MAYO	2021	Hora de Inicio	8:00	A M	X	P M	
-------	----	------	------	----------------	------	--------	---	--------	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
0	5	2	6	6	3	1	0	3	0	0	2	2	0	1	9	0	0	0	1	4	0	0

CONTROL DE ASISTENCIA					
Tipo	Nombre	Identificación	Asistió	si	no
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	8909039388	Asistió		X
Apoderado Judicial	RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA	TP 71.686.			X
Demandado	IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA	C.C. 98522431			X
Demandada	BEATRIZ ELENA GÓMEZ ZAPATA	C.C. 42778711			X

ETAPAS DESARROLLADAS EN LA AUDIENCIA

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA 8:00 A.M.
2. CIERRE AUDIENCIA 9:00 A.M.

DECISIÓN:
<p>Se declaró abierta la audiencia y procedió el suscrito Juez a revisar la documentación aportada y que se diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 450 del Código General del Proceso. Dichos requisitos se encontraron cumplidos en su totalidad. Siendo las 9:00 de la mañana sin que se hubiera presentado oferta alguna, se declara DESIERTO el remate. De conformidad con lo señalado en el artículo 457 del Código General del Proceso, se señala el día DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para realizar el remate en las mismas condiciones en que se ha venido haciendo.</p> <p>No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.</p>

Hora de Terminación	09:00	A.M.			
---------------------	-------	------	--	--	--

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	309
Radicado	05266 31 03 002 2019 00336 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES
Demandado (s)	LÍMITE JURÍDICO S.A.S.
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En el escrito que antecede, manifiesta el demandante, que cede el crédito a favor de LUZ MARINA MIRA LOAIZA, quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión y nombra como su apoderado al abogado LUIS FERNANDO RESTREPO; al ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, a favor de LUZ MARINA MIRA LOAIZA.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RESTREPO con T.P. 71.589, del C.S. de la J, de acuerdo con el poder conferido por la cesionaria.

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00067- 00  
AUTO TRASLADO OBJECIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Vinculados como se encuentran todos los demandados y habiéndose pronunciado en término la parte pasiva, procede dar el trámite pertinente a la objeción al juramento estimatorio presentado tanto por el apoderado de los señores PASTORA SALAZAR MAZO y JESUS MENDIVELSO PATIÑO, como por el vocero judicial de la codemandada y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. En virtud de lo anterior, de la objeción al juramento estimatorio se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 del CGP, se impartirá traslado secretarial a las excepciones de mérito presentadas tanto a la demanda principal como al llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia	07
Radicado	05266 31 03 002 2020 00174 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTA
Demandado (s)	MS CONSTRUCCIONES Y OTRO
Tema y subtemas	ORDENA CONTINUAR EJECUCION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de la sociedad M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S y del señor MAURICIO SIERRA JARAMILLO, de conformidad con lo señalado en el artículo 278-2 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

1- **LO PRETENDIDO:** EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por MAURICIO SIERRA JARAMILLO y en contra de este como persona natural, en la que mediante auto del 09 de octubre de 2020, se libró el mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

-\$978.765.618, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 553030084; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 14 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$59.000.000, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 554454622; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$2.043.665, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 459365926; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 5 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$548.015.358, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 8110147611; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$446.959.276, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 8110147611-1; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Para sustentar lo pedido, la entidad demandante expuso que los demandados suscribieron a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. los títulos valores Pagarés ya relacionados, en el primero de ellos se dejaron de cancelar las cuotas pactadas desde el 13 de febrero de 2020; con respecto al segundo no cancelaron ninguna de las cuotas; sobre el tercero se hicieron abonos adeudando únicamente la suma de \$2.043.665; que en cada uno de los títulos mencionados se pactó la cláusula aceleratoria del plazo y de la cual hizo uso el Banco demandante. Que los títulos valores restantes se suscribieron con espacios en blanco y que se incumplieron las obligaciones derivadas de los mismos, por lo que fueron llenados conforme a las cartas de instrucciones suscritas para cada uno de ellos.

**2. TRÁMITE Y RÉPLICA:** El mandamiento de pago fue librado el día 09 de octubre de 2020 conforme a lo pedido por la parte actora, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se dispuso la notificación a los demandados, la cual se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal los demandados a través de apoderado, formularon la excepción de mérito denominada *“INTEGRACION UNILATERAL Y SIN AUTORIZACION DEL SUScriptor DEL TITULO VALOR”*, que fundamentaron en que conforme a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, para que el título valor pueda hacerse valer contra cualquiera de los intervinientes en su creación, debe llenarse de manera estricta conforme a la autorización dada para ello y que conforme al artículo 784 del Ídem pueden proponerse las excepciones personales contra el actor. Dijo que, conforme a la normatividad citada, se desprendía de los hechos narrados en la demanda que varios de los pagarés fueron llenados conforme a las cartas de instrucciones, pero que revisados los mismos, se encontró que el pagaré N°

8110147611, en el literal i) se indicó que el cliente otorgaba al banco la autorización para diligenciar los espacios dejados en blanco, estimando que era menester que se demostrara la legalidad del llenado del pagaré y que éste se hubiera diligenciado con base en las obligaciones existentes, con el fin que dichas obligaciones no se vieran afectadas con la caducidad o la prescripción y de cara a que se hayan llenado los espacios respetando las instrucciones que se encuentran “supeditadas al negocio causal”.

Respecto al pagaré N° 8110147611-1, manifestó que, no había sido aportado por la entidad ejecutante, copia de la carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco del referido título valor y que, a consecuencia de ello, los valores suscritos como capital, fueron incorporados de manera unilateral por parte del Banco, y que con dicha acción estimaba que se había infringido la norma dispuesta en el artículo 622-2 del Código de Comercio.

Con base en lo anterior solicitó que no fueran acogidas las pretensiones del libelo y se desestimara la demanda.

En estos términos, para efectos de dictar el fallo, se hace necesario realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1º. Establece el artículo 443 del Código General del Proceso, que surtido el traslado de las excepciones se debe citar a la audiencia prevista en los cánones 372 y 373; por lo que en el presente proceso así debió procederse; sin embargo, señala el artículo 278-2 del ídem, que hay lugar a dictar sentencia anticipada cuando, entre otras causales, no se requiera la práctica de pruebas.

Resulta claro que en este caso, fuera de la prueba documental aportada con la demanda, la sociedad ejecutada no aportó ninguna adicional y sólo se solicitó el interrogatorio de parte a la demandante, pero no se solicitaron otras pruebas para sustentar la excepción; por tanto, si el periodo probatorio es para la práctica de las pruebas que sustenten las excepciones y éstas no se pidieron, la audiencia resulta innecesaria, máxime cuando en tratándose de esta clase de proceso, donde se parte de la existencia de una obligación expresa y exigible, se torna en innecesario, irrelevante y superfluo el interrogatorio de parte.

Se afirma lo anterior, por cuanto la excepción formulada de “INTEGRACION UNILATERAL Y SIN AUTORIZACION DEL SUSCRIPTOR DEL TITULO VALOR”, se resuelve con base en el título valor aportado, la carta de instrucciones y si las hubiere que las pruebas que aporte la parte demandada para respaldar la excepción.

El BANCO DE BOGOTÁ S.A en los hechos de la demanda relata lo relativo a la exigibilidad de los títulos y es el demandado, quien debe desvirtuar esos hechos con pruebas demostrativas de que lo dicho en la demanda no corresponde a la verdad. Tornándose el interrogatorio de parte en una prueba superflua, habida cuenta que se allega títulos, carta de instrucciones y no desconocer al de demandada haber suscrito los mismos y contraer obligaciones con el banco.

Por lo anterior, es que la celeridad y economía procesal aconsejan dictar la sentencia anticipada.

**2º. PRESUPUESTOS PROCESALES.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

**3º PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde al Despacho determinar si permanecen incólumes las presunciones de validez y ejecutividad de los pagarés base de recaudo, o si por el contrario, está acreditada la excepción formulada por la parte demandada.

**3.1. DEL PROCESO EJECUTIVO.** El artículo 422 del CGP, dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*

**3.2. DEL PAGARÉ.** El artículo 709 del Estatuto Comercial dispone: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.*

**3.3.- TÍTULO VALOR. / LITERALIDAD Y AUTONOMÍA.** El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, reza, en lo pertinente, el artículo

626 del Código de Comercio, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito. Es que, como lo ha dicho la doctrina, la literalidad “... *delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad da certeza y seguridad en sus transacciones...*”<sup>1</sup>

**3.4. . TITULOS EN BLANCO.** el artículo 622 del Código de Comercio establece que “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”. Significa lo anterior, que los espacios en blanco deben ser llenados por el tenedor legítimo del título, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho en él incorporado, pero con la observancia o mejor siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor del título.

Igualmente dispone el artículo 622 dispone que “*una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*”.

Y para proceder a llenar un título valor en blanco, el legítimo tenedor debe sujetarse a la carta de instrucciones,

Al respecto la Corte Constitucional acogiendo jurisprudencia de la Corte Suprema, manifestó en Sentencia T-943 de 2006: “... *los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron*”.

**4º. CASO CONCRETO:** Sea lo primero advertir que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos axiológicos de la acción ejecutiva y su prueba en el caso concreto, puesto que

---

<sup>1</sup> Peña Nossa, Lisandro y Jaime Ruiz Rueda. Curso de Títulos Valores. Biblioteca Jurídica Diké, quinta edición, 1995. Pág. 29.

los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), cumplen con los requisitos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del CGP, y se presumen auténticos por no haber sido tachados de falso por la parte contra quien se opusieron.

Como bien se refirió en precedencia, el apoderado de la parte ejecutada, presentó una excepción de mérito que denominó “*INTEGRACION UNILATERAL Y SIN AUTORIZACION DEL SUSCRIPTOR DEL TITULO VALOR*”, la cual fundamentó en que la entidad demandante debía demostrar que el pagaré N° 8110147611 fue diligenciado en sus espacios en blanco, conforme las instrucciones dadas para ello, y respecto del pagaré N° 8110147611-1, indicó no se aportó la carta de instrucciones para el llenado del mismo.

El artículo 622 del Código de Comercio autoriza para cuando en el título se dejan espacios en blanco que cualquier tenedor legítimo pueda llenarlo conforme a las instrucciones del suscriptor, para que pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido.

Del texto surge con total claridad que se puede firmar un documento con espacios en blanco – llenado parcialmente al momento de ser firmado por quien lo suscribe – o totalmente en blanco, siempre que sea emitido (entregado) con la clara intención de “convertirlo en un título-valor”; pero, para que pueda llegar a ser título valor, deberá ser llenado en aquellos espacios dejados en limpio “*conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado*”. Sólo bajo tal condición, legalmente impuesta, y que constituye norma imperativa, nace a la vida jurídica el título valor, con plenitud de efectos; dicho en sentido contrario, si no se siguen las instrucciones dadas, el documento le resulta inoponible al suscriptor que dejó las directivas, al menos en los datos omitidos, frente a los cuales no se hubieran seguido éstas.

Entonces, conforme la preceptiva del artículo 622 del C. de Co., en nuestro medio es posible la expedición de títulos valores con espacios en blanco, así como es válida la entrega de un documento en blanco, con la sola firma y autorización del suscriptor, en orden a ser convertido en un cambial, pero ese título será suficiente para hacer valer los derechos inmersos en él, sólo si su tenedor legítimo, al momento de llenarlo, se ajusta a las directrices dadas por el otorgante, las cuales, por no haberse consagrado una solemnidad especial, pueden ser dadas verbalmente o por escrito.

Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en sentencia del 23 de noviembre de 2016, con N° de Radicación 11001-02-03-000-2012-00981-

00, la carta de instrucciones es una autorización que “no hace parte de éste (pagaré), sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario”.

No obstante lo anterior, la parte actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones, aportó la carta de instrucciones para el llenado del pagaré con espacios en blanco N° 8110147611-1, la cual obra en las páginas 8 y 9 del ítem 16 del expediente digital, en cuyo texto puede leerse que se autoriza al banco para el diligenciamiento del referido documento cartular, puesto que en la parte final del pagaré N° 8110147611-1, el cual se encuentra en la página 25 del ítem 02 del expediente digital, se evidencia la referencia CR-216-1, a la que alude la mencionada carta de instrucciones; de lo cual resulta dable concluir que se trata de las indicaciones para completar los espacios vacíos del título valor de marras.

Así las cosas, habiéndose aportado al plenario dentro de la oportunidad probatoria, la advertida carta de autorización, le correspondía probar al demandado y no a la parte actora, como erradamente se adujo en la excepción de mérito propuesta, que los pagarés aludidos, se hubiesen diligenciado de manera contraria a las instrucciones.

A este respecto la Corte Suprema de justicia ha decantado lo siguiente: “*Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas*” (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015). (subrayas del Juzgado).

Se reitera entonces que en el caso *sub examine*, la parte demandada se limitó simplemente a efectuar negaciones y elaborar teorías sin apoyarlas en ningún medio probatorio y de convencimiento; las cuales *per se* no pueden dar al traste con la ejecutividad de los títulos valores base de recaudo, ni con las pretensiones del libelo, las cuales resultan debidamente fundadas en la aportación de los instrumentos cambiarios, que cumplen a cabalidad con los requisitos propios de su especie para ser tales.

Valga así mismo reiterar que nada se dijo por el excepcionante, frente a los demás pagarés, allegados con la demanda y en virtud de los cuales también se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, no está llamado a prosperar el medio de excepción, al no haberse probado lo alegado, cuya carga le correspondía a la parte ejecutada, según lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO.** Declarar NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO.** ORDENAR seguir la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., contra de la sociedad M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. y del señor MAURICIO SIERRA JARAMILLO, por las sumas y conceptos descritos en el auto del 09 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago; para que con el producto de los bienes embargados, secuestrados y valuados, o que llegaren a estarlo, se pague el crédito y las costas.

**TERCERO.** DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital y los intereses correspondientes.

**CUARTO.** Liquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**QUINTO.** Se CONDENA en costas a cargo de la parte demandada. Liquidese en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$72.000.000.oo.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**893782dde1957ae24d5deac44da5f44948154464b5a9104b878b01cda14a6688**

Documento generado en 19/05/2021 03:37:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	No. 323
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00131 00
PROCESO	DECLARATIVO - VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA Y CLAUDIA PATRICIA MESA VÉLEZ
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo DE RESTITUCIÓN, que promueve BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA Y CLAUDIA PATRICIA MESA VÉLEZ; encontrando que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso; por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA y CLAUDIA PATRICIA MESA VÉLEZ.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador

correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS MENESES MEJIA, con T.P. 76.567 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	325
Radicado	05266 31 03 002 2021 00133 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	NELSON EDUARDO BELEÑO HERNANDEZ Y SIRLEY PARRA ESPINAL.
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de NELSON EDUARDO BELEÑO HERNANDEZ y SIRLEY PARRA ESPINAL.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran el pagaré y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 1913 de la Notaría Siete del de Medellín (Antioquia) suscrita el 29 de junio de 2012 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1098131, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de NELSON EDUARDO BELEÑO HERNANDEZ y SIRLEY PARRA ESPINAL,, por las siguientes sumas:

a) Por la suma de \$ 21.671.104 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 320267383, suscrito el 23 de julio de 2012, más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación. Más la suma de \$ 772.488 por concepto de los intereses de plazo, causados desde el 16 de abril hasta el 18 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a la tasa del 13.75% E.A.

b) Por la suma de \$ 19.290.002 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de \$ 109.750.695 como concepto de capital insoluto contenido en pagaré N° 2750093193, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) Por la suma de \$ 34.748.805 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré en blanco 2, más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

e) Por la suma de \$ 7.533.066 como concepto de capital insoluto contenido en pagaré N° 3,778132277e+14, más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

f) Por la suma de \$ 11.072.339 como concepto de capital insoluto contenido en pagaré en blanco, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de abril de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

g) Por la suma de \$ 956.022 como concepto de capital insoluto contenido en pagaré N° 2750097177, más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de abril de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

h) Por la suma de \$ 170.834 como concepto de capital insoluto contenido en pagaré N° 2750097178, más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de abril de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

i) Por la suma de \$ 10.191.728 como concepto de capital insoluto contenido en pagaré N° 2750097176, más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de abril de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

4°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1098131, de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

6. Actúa como endosataria la firma HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al Abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA con T.P. 136459 del C.S. J., profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad endosataria. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran el pagaré y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 317
Radicado	05266310300220210012500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	TOMÁS ROLDÁN HINCAPIÉ
Demandado (s)	GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO, LUZ MARINA CARMONA CARDONA Y EDGAR DE JESÚS RUIZ GÓMEZ
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, el señor Tomás Roldán Hincapié ha presentado demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL, la primera en contra de los señores Luz Marina Carmona Cardona y Edgar de Jesús Ruiz Gómez como adquirentes del bien inmueble hipotecado, y la segunda en contra del señor Giovanni Alberto Velásquez Soto como la persona que se obligó al pago de los créditos en forma personal.

Lo anterior, con base en que el señor Giovanni Alberto Velásquez Soto suscribió a favor del demandante dos (2) pagarés cuyo pago ha incumplido, obligaciones que garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública N° 2.365 del 30 de agosto de 2016 de la Notaría 17 de Medellín sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1238220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Pero además de los dos (2) pagarés mencionados, el demandante también ha presentado como títulos para el recaudo otros dos (2) pagarés que el señor Giovanni Alberto Velásquez Soto suscribió a favor del señor Simón Roldán Mesa, pero que éste se los endosó en propiedad.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de

junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la siguiente forma:

1º. En acción real a favor del señor Tomás Roldán Hincapié y en contra de los señores Luz Marina Carmona Cardona y Edgar de Jesús Ruiz Gómez, por los dos (2) pagarés que a favor del primero suscribió el señor Giovanni Alberto Velásquez Soto y cuyo pago se encuentra garantizado con hipoteca.

2º. En acción personal a favor del señor Tomás Roldán Hincapié y en contra del señor Giovanni Alberto Velásquez Soto, por los dos (2) pagarés mencionados en el numeral anterior y por los dos (2) pagarés que a favor del señor Simón Roldán Mesa suscribió el señor Giovanni Alberto Velásquez Soto, y que le fueron endosados al señor Tomás Roldán Hincapié, los cuales no se encuentran garantizados con hipoteca.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL y en ACCIÓN PERSONAL, como a continuación se indica:

1º. En ejercicio de la ACCIÓN REAL a favor del señor TOMÁS ROLDÁN HINCAPIÉ y en contra de los señores LUZ MARINA CARMONA CARDONA y EDGAR DE JESÚS RUIZ GÓMEZ, por la suma de \$ 25.000.000.00 contenidos en el pagaré nro. 3 del 1º de septiembre de 2016 que se anexó con la demanda; más los intereses de plazo sobre la suma referida a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 1º de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2º. En ejercicio de la ACCIÓN REAL a favor del señor TOMÁS ROLDÁN HINCAPIÉ y en contra de los señores LUZ MARINA CARMONA CARDONA y EDGAR DE JESÚS RUIZ GÓMEZ, por la suma de \$ 25.000.000.00 contenidos en el pagaré nro. 4 del 1º de septiembre de 2016 que se anexó con la demanda; más los intereses de plazo sobre la suma referida a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 1º de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

3º. En ejercicio de la ACCIÓN PERSONAL a favor del señor TOMÁS ROLDÁN HINCAPIÉ y en contra del señor GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO, por la suma de \$ 25.000.000.00 contenidos en el pagaré nro. 3 del 1º de septiembre de 2016 que se anexó con la demanda; más los intereses de plazo sobre la suma referida a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 1º de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

4º. En ejercicio de la ACCIÓN PERSONAL a favor del señor TOMÁS ROLDÁN HINCAPIÉ y en contra del señor GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO, por la suma de \$ 25.000.000.00 contenidos en el pagaré nro. 4 del 1º de septiembre de 2016 que se anexó con la demanda; más los intereses de plazo sobre la suma referida a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 1º de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

5º. En ejercicio de la ACCIÓN PERSONAL a favor del señor TOMÁS ROLDÁN HINCAPIÉ y en contra del señor GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO, por la suma de \$ 25.000.000.00 contenidos en el pagaré nro. 1 del 18 de septiembre de 2017 que se anexó con la demanda; más los intereses de plazo sobre la suma referida a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 18 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

6º. En ejercicio de la ACCIÓN PERSONAL a favor del señor TOMÁS ROLDÁN HINCAPIÉ y en contra del señor GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO, por la suma de \$

25.000.000.00 contenidos en el pagaré nro. 4 del 18 de septiembre de 2018 que se anexó con la demanda; más los intereses de plazo sobre la suma referida a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 18 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndoles saber que disponen del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1238220 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los demandados. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado Roberto Iván Vélez Cadavid para representar a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este sobre su circulación.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Envigado, 30 de septiembre de 2020.

OFICIO No. 460

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Medellín - Zona Sur

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con acción real  
RADICADO: 05266 31 03 002 2020 00172 00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1  
DEMANDADO: DAVID LEONARDO OSSABA ÁLZATE CC 70.556.937.

REFERENCIA: EMBARGO INMUEBLE

Por medio del presente me permito comunicarle, que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se ordenó el embargo del derecho que posea el demandado sobre el inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-717556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Sírvase proceder con la inscripción de la medida decretada y expedir a costa del interesado, el certificado de tradición y libertad del citado inmueble.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO  
SECRETARIO

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	316
Radicado	05266310300220210012700
Proceso	PERTENENCIA
Demandante (s)	MARÍA AMPARO Y MARÍA ESPERANZA RUIZ
Demandado (s)	HEREDEROS DE CÁNDIDA ROSA LONDOÑO VDA. DE RUIZ
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderada judicial, las señoras María Amparo y María Esperanza Ruiz, han presentado demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra de los herederos de la finada Cándida Rosa Londoño Vda. de Ruiz y Personas Indeterminadas. Estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. No se indica en la demanda claramente, contra qué personas va dirigida la misma. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la demanda se debe dirigir contra todas y cada uno de los herederos determinados de la finada Cándida Rosa Londoño Vda. de Ruiz, aportándose el documento que acredite la calidad de heredero de cada uno de ellos, y la dirección, teléfono y correo electrónico, o la manifestación de que se desconocen caso en el cual se solicitará su emplazamiento.

De acuerdo con lo anterior entonces, la demanda se deberá dirigir, además de los herederos de Cándida Rosa Londoño Vda. de Ruiz y personas indeterminadas, contra las siguientes personas:

- a. Los herederos determinados e indeterminados de María Alicia Ruiz Londoño, Rosa Berta Ruiz Londoño, Ana Raquel Ruiz Londoño, María Ermilda Ruiz Londoño, Paulino Ruiz Londoño, Abel de Jesús Ruiz Londoño y Rodolfo de Jesús Ruiz Londoño, todos ellos hijos de Cándida Rosa Londoño Veda de Ruiz.
- b. Los herederos determinados e indeterminados de Hernando de Jesús Ruiz, hijo fallecido de Rosa Berta Ruiz Londoño.

- c. Los herederos determinados e indeterminados de Luis Gilberto y José Luis Londoño Ruiz, hijos fallecidos de María Ermilda Ruiz Londoño.
- d. Los herederos determinados e indeterminados de Óscar Darío Ruiz, hijo fallecido de Paulino Ruiz Londoño.
- e. Los herederos determinados e indeterminados de Paulino de Jesús Ruiz, hijo fallecido de Abel de Jesús Ruiz Londoño.
- f. Mario de Jesús Londoño Ruiz, hijo de María Ermilda Ruiz Londoño.
- g. Diego Hernando Ruiz, Luis Norberto Ruiz, Marta Lía Ruiz, Matilde de la Cruz Ruiz, Jaime Alberto Ruiz y Ángela María Ruiz, hijos de Paulino Ruiz Londoño.
- h. Pedro Luis Ruiz, Rosa Elena Ruiz, Ana Lucía Ruiz, Jairo de Jesús Ruiz y Bertha Inés Ruiz, hijos de Abel de Jesús Ruiz Londoño.
- i. Rodolfo de Jesús Ruiz, Gonzalo de Jesús Ruiz, Rodrigo Ruiz y Octavio Ruiz.

2º. Se corregirá el poder otorgado, incluyéndose allí a todos los demandados que se acaban de relacionar.

3º. Se aclarará el hecho QUINTO de la demanda, informando cuáles son los otros hijos que tuvo la finada Rosa Bertha Luis Londoño, pues de la lectura de dicho hecho se entiende que tuvo otros hijos aparte de Hernando de Jesús Ruiz; si ello es así, dichas personas también se deben incluir como demandados en la demanda y en el poder, acreditándose, lógicamente, la calidad de herederos.

4º. Se aportará el Registro Civil de Defunción de María Alicia Ruiz Londoño.

5º. Se aportará el Registro Civil de Defunción Rosa Berta Ruiz Londoño.

6º. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento de Hernando de Jesús Ruiz.

7º. Se aportará el Registro Civil de Defunción de Ana Raquel Ruiz Londoño.

8º. Se aportarán los Registros Civiles de Nacimiento de Rodrigo Ruiz y Octavio Ruiz.

9º. Se deberá presentar la demanda completa integrando a ella el cumplimiento de todos los requisitos anteriores, y especialmente siendo muy clara acerca de quiénes son los demandantes y los demandados y los lugares, teléfonos, correos electrónicos, etc. donde todos y cada uno de los demandados determinados, se pueden localizar.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**